

21 de marzo de 2000

Español

Original: inglés

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y

Prueba relativas a la Parte X del Estatuto

Nueva York

13 a 31 de marzo de 2000

12 a 30 de junio de 2000

27 de noviembre a 8 de diciembre de 2000

**Documento de debate preparado por el Coordinador en
relación con la Parte X del Estatuto
(De la ejecución de la pena)**

**Reglas relativas a los artículos 103 (Función de los Estados en la
ejecución de las penas privativas de libertad) y 104 (Cambio en la
designación del Estado de ejecución)**

Regla 10.1

Comunicaciones entre la Corte y los Estados

A menos que el contexto indique otra cosa, las reglas X a XX¹ serán aplicables, según proceda, a las comunicaciones entre la Corte y un Estado acerca de cuestiones relativas a la ejecución de la pena.

Regla 10.2

Órgano encargado de las funciones de la Corte con arreglo a la Parte X

A menos que en las presentes Reglas se disponga otra cosa, las funciones que competen a la Corte con arreglo a la Parte X del Estatuto serán ejercidas por la Presidencia.

Regla 10.3

Lista de Estados de ejecución

a) El Secretario preparará y llevará una lista de los Estados que hayan indicado que están dispuestos a recibir condenados.

¹ Reglas relativas a la aplicación de la Parte IX.

b) La Presidencia no incluirá a un Estado en la lista a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 103 si no está de acuerdo con las condiciones que pone ese Estado.

La Presidencia, antes de adoptar una decisión, podrá recabar información adicional de ese Estado.

c) El Estado que haya puesto condiciones para la aceptación podrá retirarlas en cualquier momento. Las enmiendas o adiciones a esas condiciones estarán sujetas a la confirmación de la Presidencia.

d) Un Estado podrá comunicar en cualquier momento al Secretario que se retira de la lista, para ello no afectará a la ejecución de las penas respecto de personas que el Estado haya recibido ya.

e) La Corte podrá concertar acuerdos bilaterales con Estados con miras a establecer un marco para la recepción de los prisioneros que haya condenado. Esos acuerdos deberán ser compatibles con el Estatuto.

Regla 10.4

Los principios de la distribución equitativa

Los principios de la distribución equitativa a los efectos del párrafo 3 del artículo 103 incluirán:

- a) El principio de la distribución geográfica equitativa;
- b) La necesidad de dar a cada uno de los Estados incluidos en la lista la oportunidad de recibir condenados;
- c) El número de condenados que hayan recibido ya ese Estado y otros Estados de ejecución;
- d) Cualesquiera otros factores pertinentes.

Regla 10.5

Consideración de la entrega del condenado al Estado de ejecución

La Corte no entregará al condenado al Estado de ejecución designado a menos que la sentencia condenatoria y la decisión relativa a la pena hayan cobrado carácter definitivo.

Regla 10.6

Observaciones del condenado

a) La Presidencia notificará por escrito al condenado que está estudiando la designación de un Estado para la ejecución de la pena. El condenado, dentro del plazo que fije la Presidencia, le presentará por escrito sus observaciones sobre el particular.

b) La Presidencia podrá autorizar al condenado a hacer presentaciones orales.

c) La Presidencia autorizará al condenado a:

i) Contar con la asistencia, según proceda, de un intérprete competente y de los servicios de traducción necesarios para presentar sus observaciones;

- ii) Contar con tiempo suficiente y las facilidades necesarias para preparar la presentación de sus observaciones.

Regla 10.7**Información relativa a la designación**

La Presidencia, cuando notifique su decisión al Estado designado, le comunicará también los datos y documentos siguientes:

- a) El nombre, la nacionalidad, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado;
- b) Una copia de la sentencia condenatoria definitiva y de la decisión en que se imponga la pena;
- c) La duración de la condena, la fecha en que comenzará y el tiempo que queda por cumplir;
- d) Oídas las observaciones del condenado, toda la información necesaria acerca de su estado de salud, con inclusión del tratamiento médico que esté recibiendo.

Regla 10.8**Rechazo de la designación en un determinado caso**

Cuando, en un determinado caso, un Estado rechace la designación hecha por la Presidencia, ésta podrá designar otro Estado.

Regla 10.9**Entrega del condenado al Estado de ejecución**

- a) El Secretario comunicará al Fiscal y al condenado qué Estado ha sido designado para la ejecución de la pena.
- b) El condenado será entregado al Estado de ejecución designado tan pronto como sea posible después de la aceptación de éste.
- c) El Secretario, en consulta con las autoridades del Estado de ejecución y del Estado anfitrión, se cerciorará de que el traslado se efectúe en debida forma.

Regla 10.10**Tránsito**

- a) De haber un aterrizaje no previsto en el territorio del Estado de tránsito, éste, actuando en lo posible de conformidad con el procedimiento previsto en su derecho interno, mantendrá detenido al condenado hasta que reciba una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) de la presente regla o una solicitud de entrega con arreglo al párrafo 1 del artículo 89 o al artículo 92.
- b) Los Estados Partes, en la medida en que sea posible con arreglo al procedimiento previsto en su derecho interno, autorizarán el tránsito de un condenado por sus territorios y será aplicable, según proceda, lo dispuesto en el párrafo 3 b) y c) del artículo 89 y en los artículos 105 y 108, así como en las reglas relativas a esos artículos. Se adjuntará a la solicitud de tránsito un ejemplar de la sentencia condenatoria definitiva y de la decisión por la cual se imponga la pena.

Regla 10.11

Gastos

a) El Estado de ejecución sufragará los gastos ordinarios que entrañe la ejecución de la pena en su territorio.

b) La Corte sufragará los demás gastos, incluidos los correspondientes al transporte del condenado y aquellos a que se hace referencia en el párrafo 1 c), d) y e) del artículo 100.

Regla 10.12

Cambio en la designación del Estado de ejecución

a) La Presidencia, de oficio o previa solicitud del condenado o el Fiscal, podrá en cualquier momento proceder de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 104.

b) La solicitud del condenado o del Fiscal constará por escrito y enunciará las razones por las cuales se pide el traslado.

Regla 10.13

Procedimiento para el cambio en la designación del Estado de ejecución

1. La Presidencia, antes de decidir que se cambie la designación de un Estado de ejecución, podrá:

a) Recabar las observaciones del Estado de ejecución;

b) Examinar las presentaciones escritas u orales que hagan el condenado o el Fiscal;

c) Examinar las observaciones escritas u orales que hagan peritos en relación, con, entre otras cosas, el condenado;

d) Recabar de cualquier fuente fidedigna toda la demás información que corresponda.

2. Será aplicable, según proceda, lo dispuesto en la regla 10.6 c).

Regla 10.14

La Presidencia, si no da lugar al traslado, comunicará a la brevedad posible al condenado, al Fiscal y al Secretario su decisión y las razones en que se funda. Informará también al Estado de ejecución.

Regla relativa al artículo 105 (Ejecución de la pena)

Regla 10.15

a) A los efectos de la vista a que se hace referencia en la regla 8.12, la Sala de Primera Instancia competente de la Corte dictará su orden con suficiente antelación como para que el condenado pueda ser trasladado a la sede de la Corte, según corresponda.

b) La determinación de la Corte será notificada sin dilación al Estado de ejecución.

- c) Será aplicable lo dispuesto en la regla 10.9 c).

Regla relativa al artículo 106 (Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión)²

Regla 10.16

1. Con el objeto de supervisar la ejecución de las penas de reclusión, la Presidencia:

a) En consulta con el Estado de ejecución, velará por que, al hacer los arreglos que correspondan para el ejercicio por el condenado de su derecho a comunicarse con la Corte acerca de las condiciones de la reclusión, se respete lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 106;

b) Podrá, cuando sea necesario, pedir información, informes o el dictamen de peritos al Estado de ejecución o a fuentes fidedignas;

c) Podrá, cuando corresponda, delegar a un magistrado de la Corte o a un funcionario de la Corte la función de previa notificación al Estado de ejecución, reunirse con el condenado y escuchar sus observaciones sin la presencia de autoridades nacionales;

d) Podrá, cuando corresponda, dar al Estado de ejecución la oportunidad de pronunciarse sobre las observaciones formuladas por el condenado al amparo del apartado c).

2. Cuando el condenado reúna las condiciones para acogerse a un programa o beneficio carcelario existente en el derecho interno del Estado de ejecución que pueda entrañar cierto grado de actividad fuera del establecimiento carcelario, el Estado de ejecución comunicará esa circunstancia a la Presidencia junto con la información u observaciones que permitan a la Corte ejercer su función de supervisión.

Regla relativa al artículo 107 (Traslado una vez cumplida la pena)

Regla 10.17

A los efectos de la ejecución de las multas y órdenes de decomiso, así como de las medidas de reparación ordenadas por la Corte, la Presidencia podrá, en cualquier momento o por lo menos 30 días antes de la fecha en que el condenado termine de cumplir la pena, pedir al Estado de ejecución que le transmita la información pertinente acerca de su intención de autorizar al condenado a permanecer en su territorio o del lugar donde tiene la intención de trasladarlo.

² La cuestión de las normas prejudiciales relativas a la detención preventiva en un establecimiento carcelario proporcionado por un Estado, junto con las relativas a la reclusión de los condenados en un establecimiento carcelario proporcionado por un Estado deben preverse en el acuerdo concluido con ese Estado. Dicho acuerdo deberá contener disposiciones relativas al derecho del detenido a presentar una reclamación ante un magistrado de la Corte acerca de las condiciones de detención.

Reglas relativas al artículo 108 (Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos)

Regla 10.18

a) A los efectos de la aplicación del artículo 108, cuando el Estado de ejecución quiera procesar al condenado o imponerle una pena por una conducta anterior a su traslado, lo comunicará a la Presidencia y le transmitirá los siguientes documentos:

- i) Una exposición de los hechos del caso y de su tipificación en derecho;
- ii) Una copia de las normas jurídicas aplicables, incluidas las relativas a la prescripción y a las penas aplicables;
- iii) Una copia de toda sentencia, orden de detención u otro documento que tenga la misma fuerza jurídica o de cualquier otro mandamiento judicial que el Estado tenga la intención de ejecutar;
- iv) Un protocolo en el que consten las observaciones del condenado, obtenidas después de haberle informado suficientemente del procedimiento.

b) En caso de que otro Estado presente una solicitud de extradición, el Estado de ejecución la transmitirá a la Presidencia en su integridad, junto con un protocolo en el que consten las observaciones del condenado, obtenidas después de haberle informado suficientemente del procedimiento de extradición.

c) La Presidencia podrá en todos los casos, solicitar cualquier documento o información adicional del Estado de ejecución o del Estado que pida la extradición.

d) Si la persona fue entregada a la Corte por un Estado distinto del Estado de ejecución o del Estado que pida la extradición, la Presidencia consultará al Estado que entregó a la persona y tendrá en cuenta sus observaciones.

Regla 10.19

a) La información o documentación transmitida a la Presidencia en virtud de la regla 10.18 será remitida al Fiscal, el cual podrá hacer sus observaciones.

b) La Presidencia podrá decidir que se celebre una vista.

Regla 10.20

a) La Presidencia tomará una decisión lo antes posible y la notificará a quienes hayan participado en las actuaciones.

b) Si la solicitud presentada con arreglo a la regla 10.18 a) o b) se refiere a la ejecución de una pena, el condenado, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, podrá cumplirla en el Estado designado por la Corte para ejecutar la pena que ésta haya impuesto o ser extraditado a un tercer Estado una vez que haya cumplido íntegramente la pena que le haya impuesto la Corte.

c) La Presidencia únicamente autorizará la extradición temporal del condenado a un tercer Estado para su enjuiciamiento si ha obtenido seguridades, que considere suficientes, de que el condenado estará detenido en el tercer Estado hasta su traslado, después del proceso, al Estado encargado de ejecutar la pena impuesta por la Corte.

Regla 10.21

Lo dispuesto en las reglas 10.18 a 10.20 será aplicable, según proceda, al párrafo 3 del artículo 107.

Regla 10.22

La Presidencia pedirá al Estado de ejecución que le comunique cualquier hecho de importancia que se refiera al condenado o su enjuiciamiento por hechos posteriores a su traslado.

Reglas relativas al artículo 109 (Ejecución de multas y órdenes de decomiso)**Regla 10.23**

A los efectos de la ejecución de las multas y de las órdenes de decomiso o reparación, la Presidencia, según proceda, recabará cooperación, pedirá que se tomen las medidas de ejecución previstas en la Parte IX y transmitirá copias de las órdenes correspondientes a cualquier Estado con el cual el condenado parezca tener una relación directa en razón de su nacionalidad, domicilio o residencia habitual o del lugar en que se encuentren sus bienes o haberes o con el cual la víctima tenga esa relación. La Presidencia, según proceda, informará al Estado de los créditos que hagan valer terceros o de la circunstancia de que ninguna persona a la que se haya notificado una actuación realizada con arreglo al artículo 75 del Estatuto haya hecho valer un crédito.

Regla 10.24

La Presidencia, al transmitir copias de las órdenes de reparación a los Estados partes en virtud de la regla 10.23, les informará de que, al dar efecto a una orden de separación, las autoridades nacionales no modificarán las reparaciones especificadas por la Corte, el alcance o la extensión de los daños, pérdidas o lesiones determinados por la Corte ni los principios establecidos en la orden, y facilitarán el cumplimiento de la citada orden.

Regla 10.25

La Presidencia, al transmitir copias de las sentencias por las que se imponen multas a los Estados partes a los efectos de su ejecución de conformidad con el artículo 109 y la Regla 10.23 les comunicará que, al ejecutar las multas impuestas a las autoridades nacionales no deberán modificarlas.

Regla 10.26

La Presidencia, tras haber celebrado consultas, según proceda, con el Fiscal, el condenado, las víctimas o sus representantes, las autoridades nacionales del Estado de ejecución o un tercero o con representantes del Fondo Fiduciario a que se hace referencia en el artículo 79, decidirá todas las cuestiones relativas al destino o la asignación de los bienes o haberes obtenidos en virtud de la ejecución de una orden de la Corte.

Regla 10.27

La Presidencia, previa solicitud, prestará asistencia al Estado de ejecución respecto de cualquier notificación al condenado u otras personas o la realización de cualesquiera otras medidas necesarias para ejecutar la orden con arreglo al procedimiento previsto en el derecho interno del Estado de ejecución³.

Regla 10.28

La Presidencia, en todos los casos que haya que decidir la asignación o el destino de bienes, haberes o sumas de dinero pertenecientes al condenado, dará prioridad a la ejecución de medidas relativas a la reparación a las víctimas⁴.

Reglas relativas al artículo 110 (Examen de una reducción de la pena)

Regla 10.29

a) A los efectos de la aplicación del párrafo 3 del artículo 110, tres magistrados de la Sala de Apelaciones celebrarán una vista, a menos que, por razones excepcionales decidan otra cosa en un caso determinado. La vista se realizará en presencia del condenado, que podrá comparecer asistido o no de su abogado, y con servicios de interpretación si fuese necesario. Esos tres magistrados invitarán a participar en la vista o a presentar observaciones por escrito al Fiscal, al Estado de ejecución de una pena impuesta con arreglo al artículo 77 o una orden de reparación dictada con arreglo al artículo 75 y, en la medida de lo posible, a las víctimas o sus representantes que hayan participado en las actuaciones. En circunstancias excepcionales, la vista podrá realizarse por medio de una conferencia de vídeo o, en el Estado de ejecución, por un juez delegado por la Sala de Apelaciones de la Corte.

b) Los mismos tres magistrados comunicarán lo antes posible la decisión y sus fundamentos a quienes hayan participado en el examen.

Regla 10.30

a) A los efectos de la aplicación del párrafo 5 del artículo 110, tres magistrados de la Sala de Apelaciones nombrados por esa Sala examinarán la cuestión de la reducción de la pena cada tres años, a menos que indique un intervalo más breve en la decisión que adopten de conformidad con el párrafo 3 del artículo 110. De producirse un cambio significativo en las circunstancias, esos tres magistrados podrán autorizar al condenado a pedir una revisión dentro de los tres años o del período más breve que hayan fijado.

b) A los efectos de una revisión con arreglo al párrafo 5 del artículo 110, tres magistrados de la Sala de Apelaciones nombrados por esa Sala invitarán a que hagan presentaciones por escrito el condenado o su abogado, el Fiscal, el Estado de ejecución de una pena impuesta con arreglo al artículo 77 o una orden de reparación

³ Se transmitirá a la víctima una copia de la orden de reparación dictada con arreglo al artículo 75 del Estatuto. Esta disposición será confirmada después de las deliberaciones relativas a la Parte VI del Estatuto.

⁴ Esta disposición será confirmada después de las deliberaciones relativas al artículo 75 del Estatuto.

dictada con arreglo al artículo 75, y, en la medida de lo posible, las víctimas o sus representantes que hayan participado en las actuaciones. Los tres magistrados podrán decidir además que se celebre una vista.

c) La decisión y sus fundamentos se comunicarán lo antes posible a quienes hayan participado en el examen.

Regla 10.31

Al revisar la cuestión de una reducción de la pena de conformidad con los párrafos 3 y 5 del artículo 110, los tres magistrados de la Sala de Apelaciones tendrán en cuenta los criterios enumerados en el párrafo 4 a) y b) del artículo 110 y los criterios siguientes:

a) La conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen;

b) Las posibilidades de reinsertar en la sociedad y de reasentar al condenado;

c) La circunstancia de que, dado el tiempo transcurrido y la normalización del entorno social en el territorio en que haya tenido lugar el crimen, la liberación anticipada del condenado no haya de crear una gran inestabilidad social ni poner en peligro la reconciliación⁵;

d) Cualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas, así como los efectos sobre las víctimas y sus familias que surtiría la liberación anticipada;

e) Las circunstancias individuales del condenado, como el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada.

Regla relativa al artículo 111 (Evasión)

Regla 10.32

a) Si el condenado se ha evadido, el Estado de ejecución dará aviso lo antes posible al Secretario por cualquier medio capaz de dejar una constancia escrita. La Presidencia procederá en ese caso de conformidad con la Parte IX del Estatuto.

b) No obstante, si el Estado en que se encontrara el condenado accediera a entregarlo al Estado de ejecución, ya sea con arreglo a convenios internacionales o a su legislación nacional, éste lo comunicará por escrito al Secretario. La entrega al Estado de ejecución tendrá lugar tan pronto como sea posible y, de ser preciso, en consulta con el Secretario, quien prestará toda la asistencia necesaria, incluida, si fuere menester, la presentación de solicitudes de tránsito a los Estados que corresponda, de conformidad con la regla 10.10.

Los gastos relacionados con la entrega del condenado serán sufragados por la Corte si ningún Estado se hace cargo de ellos.

⁵ Algunas delegaciones no consideraban que correspondiera pedir a la Corte que evaluara cuestiones políticas.

c) Si el condenado es entregado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX del Estatuto, la Corte lo trasladará al Estado de ejecución. Sin embargo, la Presidencia, de oficio o a solicitud del Fiscal o del primer Estado de ejecución, y de conformidad con el artículo 103 y las reglas 10.6 a 10.9, podrá designar a otro Estado, incluido el del territorio al que hubiera huido el condenado.

d) En todos los casos se deducirá de la pena que quede por cumplir al condenado todo el período en que haya estado recluido en el territorio del Estado en que hubiese sido detenido tras su evasión y, cuando sea aplicable el apartado c), el período de detención en la sede de la Corte tras la entrega del condenado por el Estado en el que se encontraba.

Regla 9.xx/10.xx

a) La Sala de la Corte que esté conociendo de la causa podrá ordenar el traslado temporal del Estado de ejecución a la sede de la Corte de una persona condenada por ella cuyo testimonio u otro tipo de asistencia sea necesario a la Corte. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 93.

b) El Secretario en enlace con las autoridades del Estado de ejecución, velará porque el traslado tenga lugar en debida forma. Cuando se hayan cumplido los propósitos del traslado, la Corte devolverá al condenado al Estado de ejecución.

c) La persona será mantenida en detención preventiva mientras dure su presencia ante la Corte. Se deducirá de la pena que quede por cumplir todo el período de detención en la sede de la Corte.
